



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación	202400060
Accionante	Laura Vanessa Rodríguez
Accionado (a) (s)	INPEC, Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (Cárcel Modelo) – Comisaría de Familia 18 Rafael Uribe Uribe – Secretaría Distrital de Integración Social
Aprobación	Acta No. 045
Fecha	8 de abril de 2024

I. ASUNTO POR RESOLVER

Esta Corporación dirime la controversia presentada entre los Juzgados 1° Laboral del Circuito de Bogotá y 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, por la acción de tutela promovida por Laura Vanessa Rodríguez contra el INPEC, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (Cárcel Modelo) y la Comisaría de Familia 18 Rafael Uribe Uribe.

1

II. ANTECEDENTES

Laura Vanessa Rodríguez instauró acción de tutela en contra de las mencionadas entidades por la supuesta violación de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Afirmó que, mediante decisión de 11 de marzo de 2024, la Comisaría de Familia 18 Rafael Uribe Uribe resolvió no imponer medida de protección a su favor y en contra de Diego Alejandro Villota Ramírez. Providencia. Providencia que aquella remitió a los correos electrónicos comando.ecmodelo@inpec.gov.co, mebog.e18-contr@policia.gov.co y policiajudicial@inpec.gov.co. En respuesta, la Cárcel Modelo le indicó que, para aplicar el auto, es indispensable que la Comisaría de Familia lo envíe

directamente al correo institucional del centro carcelario; lo que no ha ocurrido a pesar de sus gestiones al respecto.

Razón por la cual, el centro de reclusión no le ha otorgado el ingreso a visitar a Diego Alejandro Villota Ramírez. Por lo que pretende que se ordene al INPEC y a la Cárcel Modelo no restringirle el ingreso en virtud de la medida de protección.

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, al que le fue asignada por reparto la tutela, mediante auto de 19 de marzo de 2024, consideró que no era el llamado para conocer la acción de tutela, en atención al factor funcional, conforme al numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, ordenando su envío al reparto ante los juzgados municipales.

Tras la reasignación del expediente, el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá emitió decisión de 3 de abril de 2024, argumentando que la competencia en este caso corresponde a la primera autoridad que conoció, al ser uno de los demandados el INPEC, como establecimiento público del orden nacional, de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que propuso conflicto de competencia conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El 5 de abril de 2024 fue asignada la actuación al despacho del magistrado ponente para desatar la controversia planteada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 124 de 2009¹, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser de distinta categoría y especialidad.

¹ EL conflicto de competencia en materia de tutela, deberá ser resuelto por el superior funcional común de las autoridades judiciales implicadas.

3.2. Problema jurídico

En este caso se debe determinar el juez competente para tramitar la tutela instaurada por Laura Vanessa Rodríguez contra el INPEC, la Cárcel Modelo y la Comisaría de Familia 18 Rafael Uribe Uribe.

3.3. Caso concreto

En el presente caso, Laura Vanessa Rodríguez promovió acción de tutela contra el INPEC, la Cárcel Modelo y la Comisaría de Familia 18 Rafael Uribe Uribe, debido a que el centro carcelario le ha impedido acceder a visitar a Diego Alejandro Villota Ramírez, en razón a que la Comisaría de Familia no ha notificado directamente la decisión de 11 de marzo de 2024, con la cual se abstuvo de imponer medida de protección a favor de aquella y en contra de Villota Ramírez, al correo institucional del centro carcelario.

3

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, al que le fue asignada inicialmente por reparto la tutela, mediante auto de 19 de marzo de 2024 consideró que, de acuerdo con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el llamado a conocer de la acción de tutela es un Juez municipal “por factor funcional”, por lo que, en consecuencia, fue repartida la acción constitucional al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Este juzgado, a su vez, considerando la mencionada normativa y dado que el INPEC, como entidad demandada, es del orden nacional, determinó que al juzgado remitente le compete conocer la acción de tutela.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución de 1991 y 8° transitorio de su título transitorio, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.²

No obstante, de antaño la Corte Constitucional detalló que las reglas previstas en el Decreto 1382 de 2000, ahora recogidas en el Decreto 333 de 2021, son de reparto y no de competencia. En tal sentido indicó:

[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.³

Por lo anterior, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá no estaba autorizado para invocar las reglas de reparto para declararse incompetente, ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurre la alegada vulneración a derechos fundamentales constitucionales y, tanto la accionante como las accionadas, tienen su domicilio en esta ciudad capital, confluyendo así el factor territorial de competencia en el

² Auto 024 de 2021.

³ Auto 124 del 25 de marzo de 2009.

mencionado despacho judicial, sin que se vea afectado por los factores subjetivo y funcional.

En este tipo de controversias, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela debe remitirse necesariamente a la primera autoridad judicial a la cual se le asignó por reparto. Así se destacó:

(...) en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo [aplicación del Decreto 1382 de 2000], el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto (...).⁴

Así las cosas, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá tenía el deber de tramitar la acción de tutela y decidirla de fondo, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presente acción y por haberle sido asignada inicialmente.

5

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá es el que debe conocer la acción de tutela promovida por Laura Vanessa Rodríguez contra el INPEC, la Cárcel Modelo y la Comisaría de Familia 18 Rafael Uribe Uribe, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

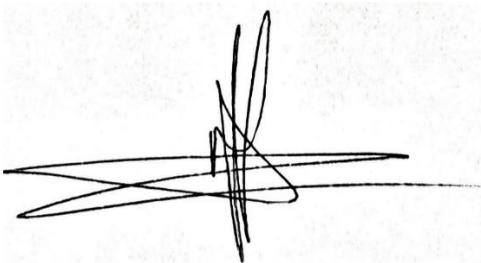
SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la actuación al mencionado juzgado.

⁴ Auto 393 de 10 de diciembre de 2014, Corte Constitucional.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y a las partes e intervinientes de la acción constitucional.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado